



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de Marzo de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2012-00219-00
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: YEXANDER PALOMINO RANGEL –GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

A través de providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) el Despacho al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontró que la misma no cumplía con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se resolvió inadmitir la misma y se ordenó su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem.

Con respecto a las falencias allí señaladas encontramos que la parte actora procedió de la siguiente manera:

- Se individualiza como demandado al señor GABRIEL ALEJANDRO YEPEZ BENÍTEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.066.178.061, coincidiendo así con los documentos aportados al plenario.
- Se cita de manera correcta que el medio de control ejercido es el de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.
- Se suprimió el numeral 5º del acápite de hechos de la demanda inicial por cuanto claramente constituía en un argumento propio del concepto de violación y de los fundamentos de derecho.
- Con respecto al documento enunciado en el acápite de pruebas de la demanda como *“copia autenticada del original de la certificación de pago expedida por el Tesoro General de la Policía Nacional en cumplimiento de la Resolución No. 0612 del 09 de junio de 2012”*, deberá efectuarse su valoración probatoria en la etapa correspondiente, siendo el aportado suficiente para tener como acreditado el requisito a que hace referencia el inciso final del artículo 142 del CPACA.
- Las copias adicionales requeridas en el auto inadmisorio fueron aportadas en la corrección de la demanda pero no coinciden en su totalidad con los traslados iniciales. Sin embargo, con cargo a los gastos procesales, se puede ordenar la expedición de las copias necesarias para disponer en debida forma los traslados de la demanda.
- Se otorga un nuevo poder para demandar en el cual se corrigen las falencias señaladas en el auto referido.

Por tanto, al efectuar nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple en este momento con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de los señores YEXANDER PALOMINO RANGEL y GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ.

La demanda de la referencia tiene como finalidad que se condene a los demandados al pago total de la condena patrimonial que le fue impuesta a la entidad demandada por la muerte del señor CARLOS ALFONSO AVENDAÑO NAVARRO.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al señor YEXANDER PALOMINO RANGEL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.711.028 y al señor GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.178.061.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los señores al señor YEXANDER PALOMINO RANGEL y GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados YEXANDER PALOMINO RANGEL y GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 323 del plenario.
10. Por secretaría **CORRÍJASE** del Sistema de Información Justicia Siglo XXI el nombre del demandado GABRIEL ALEJANDRO YÉPEZ BENÍTEZ, quien por un error en el demandado inicial aparece como JESÚS GABRIEL YÉPEZ BENÍTEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-